



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ...	250
Particulares, anual pesetas...	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIX

Lunes 28 de enero de 1974

Núm. 12

GOBIERNO CIVIL

Comisión Provincial Delegada de Precios

Precios orientativos de venta al público de los artículos alimenticios que se expresan:

	Pesetas kilo
Patatas a granel.....	6,00
Patatas en bolsa	7,00
Tomates extra.....	25,00- 26,00
Tomates 1. ^a	20,00
Cebollas extra.....	10,00- 13,00
Repollo	12,00- 13,00
	Pesetas unidad
Lechugas	8,00- 12,00
	Pesetas kilo
Acelgas	13,00- 16,00
Alcachofas	25,00- 27,00
Coliflor	16,00- 20,00
Limonos extra.....	25,00- 26,00
Limonos 1. ^a	22,00
Manzana Golden extra ...	17,00- 19,00
Manzana Golden 1. ^a	14,00
Manzana Starking extra ..	16,00
Manzana Starking 1. ^a	14,00
Manzana Reineta extra ..	16,00- 20,00
Manzana Reineta 1. ^a	14,00
Naranja Navel extra.....	12,00- 15,00
Naranja Navel corriente..	8,00
Plátanos extra	35,00
Plátanos 1. ^a	32,50
Plátanos 2. ^a	28,00
Alubias blancas, corrientes	25,00- 35,00

	Pesetas kilo
Alubias pintas, finas.....	25,00- 28,00
Lentejas corrientes	38,00- 40,00
Carne de pollo	52,00- 53,00
	Pesetas docena
Huevos extra	46,00- 47,00
Huevos 1. ^a	44,00- 45,00
Huevos 2. ^a	41,00- 42,00
Huevos 3. ^a	38,00- 39,00
Huevos 4. ^a	33,00
	Pesetas litro
Leche higienizada	13,20
Leche esterilizada	15,00- 17,00
	Pesetas bote
Leche Condensada	22,00 26,00
	Pesetas kilo
Queso Manchego fresco ..	130,00-155,00
Queso Manchego curado.	190,00-240,00
	Pesetas litro
Acete de oliva 1,5º	61,00
Acete de oliva 1º	61,50
Acete de oliva 0,5º.....	62,00
Acete de soja.....	32,00
Acete de girasol	36,00
Vino común (a granel) ...	12,00- 13,50
Vino común (embotellado)	15,00- 17,00
	Pesetas kilo
Arroz selecto.....	25,00- 30,00
Arroz granza	27,00- 33,00
Arroz especial.....	30,00- 35,00
Garbanzos grandes	43,00- 50,00
Garbanzos pequeños	33,00- 38,00
Merluza blanca de menos de 2,500 Kgs. con cabeza	115,00-140,00
Pescadilla blanca grande de más de 1 kilo.....	100,00-125,00
Pescadilla blanca terciada de 200 a 1.000 gramos...	75,00- 85,00

	Ptas. kilo
Gallos grandes	90,00-105,00
Gallos medianos	60,00- 65,00
Bacaladilla	20,00- 26,00
Sardina extra	26,00- 30,00
Sardina normal	16,00- 20,00
Parrocha.....	16,00- 18,00
Boquerón	32,00- 34,00
Chicharros 1. ^a	14,00- 18,00
Chicharros 2. ^a	9,00- 11,00
Besugo del pincho.....	85,00- 92,00
Merlucilla congelada n.º 4	62,00
Pescadilla congelada n.º 3	55,00
Pescadilla congelada n.º 2	50,00
Pescadilla congelada n.º 1	41,00
Pescadilla congelada n.º 0	35,00
Carne fresca de añojo extra (solomillo).....	260,00
Carne fresca de añojo 1. ^a -A	220,00
Carne fresca de añojo 1. ^a -B	185,00
Carne fresca de añojo 2. ^a .	155,00
Carne fresca de añojo 3. ^a .	105,00
Riñones	98,00
Carne fresca de vacuno mayor extra (solomillo).	195,00
Carne fresca de vacuno mayor 1. ^a -A.....	159,00
Carne fresca de vacuno mayor 1. ^a -B	148,00
Carne fresca de vacuno mayor 2. ^a	112,00
Carne fresca de vacuno mayor 3. ^a	72,00
Riñones.....	92,00
Cordero lechal en tajo único, sin cabeza	225,00
Cordero lechal en tajo único, con cabeza ...	202,00
Cordero lechal asadura...	125,00
Cordero lechal cabeza ...	85,00
Lanar menor (cordero) chuletetas	188,00

	Pesetas kilo
Lanar menor (cordero) pierna y paletilla	168,00
Lanar menor (cordero) falda y pescuezo	95,00
Lanar mayor (oveja) chuletas	108,00
Lanar mayor (oveja) pierna y paletilla	98,00
Lanar mayor (oveja) falda y pescuezo	74,00
Ganado porcino, cinta limpia de lomo y solomillo	220,00
Ganado porcino, lomo y magro	164,00
Ganado porcino, costillas	72,00
Ganado porcino, panceta	74,00

NOTA: Se recuerda, una vez más, a los detallistas, la obligación en que se encuentran de tener en todo momento, a disposición de las Inspecciones que se practiquen los boletos o albaranes de compra expedidos por los almacenistas vendedores. Dicha obligación alcanza también a las frutas y hortalizas que adquieran de los hortelanos y agricultores.

Palencia 26 de enero de 1974.—El Gobernador Civil, José María Rabanera y Ortiz de Zúñiga.

415

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de enero de 1974 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas. Incluyendo el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, con referencia al 31 de diciembre de 1973. ("Boletín Oficial del Estado" número 17, del día 19 de enero de 1974).

Excelentísimos señores:

El Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, ordena en su artículo segundo que el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, referido al 31 de diciembre de 1972, sea rectificado anualmente con sujeción a las normas que cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Por su parte, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2104/1973, de 17 de agosto, dispone en su artículo segundo que se incluirá en la rectificación anual del censo electoral a los residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Se considera por tanto conveniente recoger en un documento electoral único lo establecido en los dos preceptos legales indicados anteriormente y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, es-

ta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del censo electoral correspondiente al año 1973 deberá comprender las bajas y altas de electores que por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles, varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1973 deben quedar inscritos tanto en el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas como en el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad si reúnen alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser residente vecino cabeza de familia según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Régimen Local y en el artículo segundo del Decreto 1796/1967, de 20 de julio.

b) Ser residente con la condición de mujer casada.

c) Ser residente, que no reúna ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga dieciocho años o más cumplidos dentro del año 1973.

Deberá tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en el caso de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas de 1972, y en el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de la misma fecha.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero con la misma clasificación en distritos y secciones electorales que figuran en la renovación del censo de 1972. En este fichero se recogerán las bajas, altas y modificaciones que se hayan producido en cada uno de los grupos de habitantes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Antes del 16 de febrero de 1974.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Antes del 16 de marzo de 1974.

Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de baja, altas, modificaciones y el total de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Los Ayuntamientos que tengan mecanizado su padrón municipal podrán sustituir la confección de fichas por un listado de electores de bajas y de altas, siempre que cumplan las normas que señale el Instituto Nacional de Estadística y previa aprobación por este Organismo del presupuesto correspondiente.

Art. 4.º Las autoridades que a continua-

ción se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 16 de febrero de 1974, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de dieciocho y más años de edad que no deben ser incluidos en el censo electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la vigente Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la renovación del censo de 1972, y debidas a hechos y situaciones ocurridas durante el año 1973, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2. De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores o fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales o municipales, respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales de Menores: De los padres, tutores, guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas y altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo anterior, remitirán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1973, manteniéndose los distritos y secciones electorales de la renovación del censo electoral de 1972.

Art. 6.º Con las fichas contenidas en el fichero las Delegaciones Provinciales de

tadística formarán las listas adicionales al censo renovado en 1972, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1973, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación actual). En las inclusiones se agregarán, además, los españoles residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Art. 7.º Antes del día 18 de mayo de 1974, los Delegados Provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 8.º Las listas adicionales de inclusiones y exclusiones se expondrán al público con carácter de provisionales, en unión del vigente censo electoral renovado en 1972; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1974 para exposición y admisión de reclamaciones.

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Tres días, del 27 al 29 de mayo.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Cinco días, del 27 al 31 de mayo.

Art. 9.º Terminado el período de exposición, la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 10. Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 18 de junio de 1974, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidas por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 11. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 20 de julio de 1974.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, poder realizar la siguiente distribución:

El ejemplar original se remitirá a la Junta Provincial del Censo Electoral; dos ejemplares de las listas de cada Municipio a su Junta Municipal del Censo Electoral y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles, quedando además archivados en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística dos ejemplares para futuras necesidades de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 25 de julio de 1974.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, reproducirá asimismo, en la fecha que ambos Organismos determinen, tres ejemplares más con destino, dos de ellos, a las Juntas Electorales Locales del Movimiento y otro a la Junta Electoral Central del Movimiento.

Art. 13. El Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirá copias de las listas definitivas, previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del censo renovado de 1972 y del de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipi-

pales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permitirá corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 15 de enero de 1974.—Carro.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Planificación del Desarrollo y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral. 344

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3390/1973, de 21 de diciembre, sobre la declaración en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. ("Boletín Oficial del Estado" número 19, de 22 de enero de 1974).

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, contiene un conjunto de disposiciones relativas a política fiscal, todas ellas encaminadas a lograr una más equitativa tributación de las rentas, entre las que destaca especialmente la modificación de las Tarifas del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta circunstancia unida a la necesidad de acomodar la normativa del impuesto a las exigencias de cada momento aconsejan ciertas modificaciones que recoge el presente Decreto.

En tal sentido, se amplía el contenido de dicha declaración incorporando una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, que sean susceptibles de producir renta o constituyan signo externo en los términos que regula la Ley del Impuesto. Se extiende asimismo la obligación de declarar a determinadas personas en las que se den las circunstancias que se concretan en el texto de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro de la Ley General Tributaria, artículo catorce del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y en el Texto Refundido del Impuesto, quedan obligadas a presentar declaración anual por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las comprendidas en el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, aquéllas en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Los socios de Sociedades regulares colectivas, comanditarias simples y los colectivos de las comanditarias por acciones.

b) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas, así como los socios de estas Sociedades o de las de responsabilidad limitada que posean más del diez por ciento del capital social.

c) Las personas que desempeñan funciones de dirección en toda clase de sociedades.

d) Los empresarios de negocios y explotaciones comerciales, industriales, de servicios y mineras que satisfagan cinco mil o más pesetas de cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

e) Los profesionales que satisfagan cinco mil o más pesetas por cuotas de la Licencia Fiscal sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

f) Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de fincas urbanas, excepción hecha de la vivienda propia, que tengan señalada, en su conjunto, en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o Urbana, según los casos, una base imponible superior a cien mil pesetas.

Artículo segundo.—El plazo de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo segundo, dos, del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, comenzará el uno de febrero y finalizará el treinta de abril de cada año, respecto a las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

Artículo tercero.—La declaración del impuesto, extendida en el impreso de modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda, contendrá en todo caso, debidamente diligenciada y firmada, una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, y que sean o puedan ser fuente de renta o constituyan signo externo en los términos establecidos en la Ley del Impuesto.

Artículo cuarto.—Las personas que incumplieran la obligación de presentar la declaración por el Impuesto en la forma determinada en el artículo anterior incurrirán en infracción simple, que será sancionada con multa de quince mil pesetas, de acuerdo con el artículo ochenta y tres de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, Antonio Barrera de Irimo. 369

DECRETO 3391/1973, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. ("Boletín Oficial del Estado" número 19, del 22 de enero de 1974).

El artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta

de las Personas Físicas establece que la valoración y aplicación de los signos externos se ajustarán a las normas que dicte el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las cuales podrán ser revisadas anualmente.

Por Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, se prorrogaron para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos vigentes para mil novecientos setenta y uno.

El sistema de valoraciones de los signos externos para fijar la base imponible por este medio en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas fue establecido por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de veintinueve de diciembre, disposición todavía en vigor, modificada parcialmente por el Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, respecto de los signos de vivienda y automóvil.

La experiencia adquirida pone de manifiesto la conveniencia de efectuar una revisión de los citados preceptos, especialmente en lo que se refiere a los signos vivienda, automóvil y embarcaciones de recreo, sometiendo a la aplicación de escala de coeficientes las valoraciones de la generalidad de los signos a efectos de obtener la correspondiente renta total.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La determinación de la base imponible por signos externos de renta gastada se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Los gastos correspondientes a los signos externos se estimarán conforme a las siguientes reglas:

A) Vivienda ocupada por el contribuyente:

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso, se considerará como gasto el importe que por todos conceptos satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos, el importe del gasto nunca podrá ser inferior al producto íntegro o a la renta catastral que el inmueble tuviese asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta regla.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente, el gasto se estimará en una cantidad igual al producto íntegro o a la renta catastral asignado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose el correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario situados en el inmueble.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente a la que se haya aplicado el régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana, regulado en los artículos diecisiete a

veintisiete del texto refundido de la citada Contribución, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, la valoración efectuada conforme al párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento.

El gasto correspondiente a las viviendas arrendadas y ocupadas por el contribuyente se reducirá de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Año del arrendamiento	Porcentaje de los alquileres satisfechos estimable como gasto en el signo
Hasta 1946	100
Desde 1947 a 1956... ..	75
Desde 1957 a 1966	50
Desde 1967 en adelante	25

Estas reducciones no serán de aplicación cuando el importe total de la valoración de este signo sea superior a doscientas cincuenta mil pesetas ni cuando se trate de vivienda que no sea la principal del contribuyente.

A estos efectos, cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de este signo, que será precisamente por la que satisfaga mayor gasto o sea superior al producto íntegro o a la renta catastral. En tales casos, el gasto de las restantes viviendas y su aplicación se asimilará a lo previsto para los inmuebles de esparcimiento y recreo.

Cuando la vivienda ocupada por el contribuyente se destine conjuntamente al ejercicio de industria, comercio o profesión, el gasto se reducirá en el veinticinco por ciento.

El gasto por vivienda imputable a las personas que vivan habitualmente en hoteles, pensiones o residencias se estimará, cuando satisfagan pensión completa, en el treinta por ciento de su importe, y si solo se tiene alojamiento, en el ochenta por ciento.

B) Automóviles:

Se estimará por HP. de potencia fiscal el siguiente gasto:

Vehículos de hasta siete HP., inclusive, mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de siete HP. hasta nueve HP., dos mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de nueve HP., tres mil pesetas por HP. y año.

A efectos de esta valoración no se tendrán en cuenta las fracciones de HP.

Por razón de tiempo transcurrido desde la primera matriculación del vehículo la valoración del gasto se reducirá en:

Cuarenta por ciento para los coches de más de cinco años de antigüedad hasta diez años.

Sesenta por ciento para los vehículos de más de diez años hasta quince de antigüedad.

Ochenta por ciento para los automóviles de más de quince años de antigüedad.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijos menores de edad no emancipados posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo veinte punto uno del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

En los automóviles de fabricación extranjera, el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el veinticinco por ciento para los inferiores a dieciséis HP, y en el cincuenta por ciento para los de igual o superior potencia, exceptuándose dicho incremento cuando hubieran transcurrido cinco años desde la matriculación del vehículo, computándose dicho plazo en la forma anteriormente expuesta.

Se estimará, en su caso, como gasto en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje, salvo que éste haya sido computado ya en el signo externo de vivienda.

En las provincias de Las Palmas y Tenerife y en Ceuta y Melilla el gasto atribuido exclusivamente al automóvil se estimará en el setenta y cinco por ciento de la valoración que al mismo corresponda, sin computar en ningún caso el incremento del veinticinco o cincuenta por ciento por fabricación extranjera.

Esta reducción no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará en su importe.

C) Inmuebles de esparcimiento y recreo:

Si fuesen de naturaleza urbana, el gasto se estimará de acuerdo con las normas precedentes relativas a las viviendas ocupadas por el contribuyente, salvo las reducciones establecidas para aquéllas.

Tratándose de inmuebles disfrutados por su propietario y sujetos a la Contribución Territorial Rústica, se considerará como gasto la base imponible de la cuota fija. En los casos de arrendamiento, el gasto se valorará por las cantidades que se satisfagan al propietario, sin que pueda ser inferior a la base imponible de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica correspondiente al inmueble.

Tendrán la consideración de inmuebles de esparcimiento y recreo las edificaciones habitadas, con los servicios indispensables, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que se arrienden por tiempo inferior a cuatro meses en cada año.

Segunda.—Que se trate de hoteles, chalets, torres y otros edificios cuyo uso o disfrute esté sujeto al Impuesto sobre el Lujo.

Tercera.—Que los edificios por su estilo arquitectónico, ornamentación o estética se distingan notoriamente de los destinados en la misma localidad o paraje a vivienda, si no se demuestra de forma fehaciente que se encuentran alquilados y ocupados por otras personas en forma continuada.

Quedan excluidas de las circunstancias anteriores las edificaciones utilizadas exclusivamente en la producción agraria y aquellas que tengan reconocido oficialmente valor histórico,

monumental o artístico, siempre que no reúnan las necesarias condiciones de habitabilidad.

D) Cotos de caza y pesca deportivos:

Se computará a las personas que practiquen en cotos de caza y pesca cualquiera de dichas actividades el siguiente gasto por día de asistencia: caza mayor, cuatro mil pesetas; caza menor en "ojeo", dos mil pesetas y pesca, mil pesetas.

E) Aeronaves, embarcaciones y caballerías de lujo:

Se estimará como gasto de las aeronaves dos pesetas con cincuenta céntimos por HP. efectivo y hora de vuelo, más los gastos fijos anuales de seguro, impuestos y estancia en aeródromo.

Los gastos de las embarcaciones a vela se estimarán con arreglo a la siguiente escala:

Con 5 metros de eslora: 1.800 pesetas por metro de eslora.

Más de 5 metros de eslora: 2.000 pesetas por metro de eslora.

Más de 7 metros de eslora: 4.000 pesetas por metro de eslora.

Más de 9 metros de eslora: 5.000 pesetas por metro de eslora.

Más de 12 metros de eslora: 6.000 pesetas por metro de eslora.

No se computarán como signo externo las embarcaciones que tengan menos de cinco metros de eslora. Los motores auxiliares de que dispongan estas embarcaciones no se considerarán a efectos de la valoración del gasto.

El gasto de las embarcaciones a motor se estimará en mil pesetas anuales por HP. efectivo, no computándose como signo externo las que utilicen motores de potencia inferior a cinco HP.

El gasto imputable a las caballerías de lujo se realizará conforme a las siguientes valoraciones anuales: caballos de carreras lisas y de vallas, setenta mil pesetas por caballo; caballos de carreras en la modalidad de tiro o trotones, cincuenta mil pesetas por caballo y caballos de salto o hípica, cuarenta mil pesetas por caballo.

F) El número de servidores:

Los servidores domésticos, de uno y otro sexo, que presten servicio en forma continuada y convivan habitualmente con el contribuyente se estimará en treinta y seis mil pesetas anuales por cada servidor, considerándose este signo cuando se disponga de dos o más servidores.

Los demás servidores domésticos en los que no concurren las antedichas circunstancias, con exclusión de los que se citan seguidamente, a razón de cien pesetas por día de trabajo.

Por cada chófer contratado privadamente o al servicio del contribuyente por cargo que no sea público, sesenta mil pesetas al año; si la manutención es a cargo del contribuyente se incrementará esta valoración en un treinta por ciento.

De los servidores se excluirán los mayores de sesenta años y también el que atienda a personas afectadas de invalidez.

Para los Preceptores, Maestros e Instituciones que habiten con el contribuyente se atribuirán setenta y dos mil pesetas anuales por persona.

G) Celebración de fiestas, recepciones y manifestaciones suntuarias y permanencia en hoteles:

Las estancias en hoteles de lujo y de primera categoría con cierta permanencia o periodicidad serán estimadas por su gasto efectivo, caracterizándose por la estancia mínima de un mes en hoteles de lujo y dos en los de primera. La periodicidad será apreciada por el Jurado Central Tributario.

Las fiestas, recepciones y otras manifestaciones que racionalmente puedan interpretarse como ostentaciones suntuarias, no comprendidas en las letras anteriores, se someterán al Jurado Central Tributario, que determinará si las mismas deben interpretarse como tales, y en su caso, fijará el gasto a estimar como valoración del mismo.

Artículo tercero.—La valoración por signos externos de las letras A), B) y F) se aplicará íntegramente en las poblaciones de más de veinticinco mil habitantes, reduciéndose en un diez por ciento en aquellas cuyo censo de población sea superior a diez mil y no exceda de veinticinco mil habitantes, y en un quince por ciento en las que no excedan de diez mil.

Se exceptúan de estas reducciones las zonas residenciales enclavadas en Municipios próximos a las grandes poblaciones. Las discrepancias sobre la calificación de zonas residenciales serán resueltas por el Jurado Central Tributario.

Artículo cuarto.—A la suma de los gastos por signos externos imputados por las letras A), B), C), E) y F) del artículo segundo de este Decreto se aplicará por fracciones de gasto, y al objeto de obtener la base imponible, la escala de coeficientes que sigue, estimándose las primeras diez mil pesetas de gasto en una porción de base equivalente a cincuenta mil pesetas.

Fracción del gasto	Coefficiente
Hasta 10.000	5
De 10.000,01 a 40.000	5,1
De 40.000,01 a 70.000	5,3
De 70.000,01 a 100.000	5,6
De 100.000,01 a 130.000	6
De 130.000,01 a 160.000	6,5
De 160.000,01 en adelante	7,1

A la suma resultante de la aplicación de estos coeficientes se añadirá el importe de los gastos estimados por los conceptos de signos externos contenidos en las letras D) y G) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo quinto.—Cuando varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la base total obtenida se considerará como la suma de las rentas individuales, distribuyéndose en proporción a las rentas de cada persona por estimación de ingresos.

Artículo sexto.—La base imponible determinada por signos externos prevalecerá sobre la de ingresos y gastos cuando exceda en más de un quinto del importe de ésta.

En tales casos serán de aplicación las desgravaciones por esposa e hijos y la que corresponda a las rentas de trabajo personal estimadas al contribuyente.

Artículo séptimo.—Los contribuyentes podrán recurrir contra las bases imponibles estimadas por signos externos ante los Jurados Tributarios, los cuales podrán rectificar tales bases aun en el caso de que su determinación se hubiere ajustado estrictamente a las valoraciones aprobadas legalmente.

Cuando se interpongan estos recursos podrá concederse el aplazamiento de ingreso de la cuota liquidada.

Artículo octavo.—Este Decreto se aplicará al período impositivo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Antonio Barrera de Irimo.

370

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

COMISION LOCAL DE COZUELOS DE OJEDA

ANUNCIO

Acordado por Decreto de 17 de agosto de 1973 la concentración parcelaria de la zona de COZUELOS DE OJEDA (Palencia), se hace público, para general conocimiento, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona, con las facultades que le asigna la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973. Dicha Comisión Local estará constituida de la siguiente forma:

PRESIDENTE:

D. Angel Redondo Araoz, Juez comarcal, en funciones de Juez de primera instancia e instrucción del partido de Cervera de Pisuerga.

VICEPRESIDENTE:

D. Pablo Lalanda Carrobles, Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Palencia.

VOCALES:

Sr. Registrador de la Propiedad de Cervera de Pisuerga.

Sr. Notario de Cervera de Pisuerga.

D. Constancio Desviat Martínez, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Palencia.

D. Andrés Peral Miguel, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cozuelos de Ojeda.

D. Baudilio Merino Gómez, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cozuelos de Ojeda.

D. Baltasar Iglesias Calvo, representante de los mayores aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

D. Julián Becerril Fernández, representante de los medianos aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

D. Eliecer Casado Merino, representante de los menores aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

SECRETARIO:

D. César Santiago Angosto, Letrado de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Palencia.

Cozuelos de Ojeda 22 de enero de 1974.—El Presidente de la Comisión Local, Angel Redondo Araoz.

368

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DELEGACION PROVINCIAL

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

JEFATURA PROVINCIAL

AVISO

Anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de Pedrosa de la Vega.

Acordada por Decreto de 7 de diciembre de 1973 la concentración en la zona de PEDROSA DE LA VEGA, se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios, a efectos de concentración, darán comienzo el día 25 de enero de 1974 y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y, en general, a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo, presenten a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período, serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a la totalidad de las parcelas del término municipal, con las modificaciones que en su día

sean acordadas, de conformidad con la legislación vigente, por lo tanto, los propietarios de las mismas deberán, en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración, para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Palencia 19 de enero de 1974.—El Jefe Provincial, Pablo Lalanda Carrobles.

372

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Palencia

CIRCULAR

Llegada la época en que han de dar principio las operaciones preliminares para la formación del Plan de Aprovechamientos Forestales de los montes de Utilidad Pública de la provincia para el año forestal 1974-1975, que abarca desde el 1.º de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975 y con el fin de conciliar, en lo posible, los deseos de las Entidades propietarias con la buena conservación y explotación de sus montes, se espera que los señores Alcaldes o Presidentes de dichas Entidades remitan antes del día 1.º de marzo del año en curso, relación de las diferentes clases de aprovechamientos que desean se realicen, así como de las distintas clases de ganado existente en la localidad y que deseen ser autorizados para pastar en los montes de su pertenencia.

Al acompañar la relación por cada monte que anteriormente se menciona, se les encarece acompañen nota exacta del número de cabezas de ganado mayor, vacuno y de lanar existentes en la localidad dueña del monte y sus mancomunados, con el objeto de atender el pastoreo, si el estado del monte lo permite del total del ganado de cada pueblo.

El derecho a los aprovechamientos de pastos vecinales en los montes citados, se regulará en lo que afecta a cada vecino, según las disposiciones vigentes.

Al objeto de facilitar los cómputos que implica el párrafo anterior, deben rellenarse cuidadosamente las diferentes casillas del censo ganadero.

Los aprovechamientos habrán de sujetarse a cuantas prevenciones se establezcan en el pliego de condiciones vigente o a cualquier otro más moderno que pueda redactarse y divulgarse reglamentariamente, en el plazo comprendido entre la fecha de este escrito y la vigencia del año forestal que se tramita.

Se advierte muy encarecidamente a los Ayuntamientos y Juntas vecinales, tengan presente que, si por cualquier causa, dejaran de remitir las peticiones que se piden y dentro del plazo marcado, perderán todo derecho a que les sean autorizados ulteriores reclamaciones de peticiones de aprovechamiento.

Para que las peticiones tengan uniformidad

y para mayor comodidad de las Entidades propietarias al extender las mismas, se ajustarán a los modelos oficiales que les serán facilitados y entregados por los funcionarios encargados de la vigilancia de los montes.

Las relaciones, peticiones y reclamaciones serán dirigidas a esta Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Palencia 17 de enero de 1974.—El Ingeniero Jefe del Servicio Provincial, Ramón Martínez Ramón.

371

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUM. 4

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Magistrado, Juez de instrucción número cuatro, de esta Ciudad, en providencia dictada en las diligencias previas n.º 885 de 1973, sobre estafa, por medio de la presente, se cita a José Cuertel Calleja, nacido el 28 de marzo de 1948, hijo de Eusebio y de Luciana, natural y con último domicilio conocido en Baltanás (Palencia), para que comparezca ante este Juzgado, en el término de cinco días, al objeto de recibirle declaración sobre los cargos de que se le acusa.

Valladolid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario (ilegible).

364

Juzgados comarcales

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El señor Juez comarcal de esta localidad, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio de faltas que bajo el núm. 4/74, se tramita en este Juzgado, a instancia de Antonio Pereira Lourenco, de 21 años de edad, casado, obrero, natural de Fundao (Portugal), contra Serafín Fraile Valle, por daños en accidente de circulación, ha mandado citar al Ministerio Fiscal y las partes para el día cuatro de febrero próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del correspondiente juicio, al que deberán comparecer con los testigos, y medios de prueba de que intente valerse y que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Antonio Pereira Lourenco, que se encuentra en ignorado paradero,

expido la presente en Baños de Cerrato a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario, José Fernández

366

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en los autos de juicio de faltas que bajo el número 102/73, se tramita en este Juzgado, por medio de la presente, se requiere a Isidro de Jesús, de 36 años, casado, obrero, hijo de Isaurinda, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de cinco días, comparezca en este Juzgado para hacer efectivo el importe de la tasación de costas practicado en el referido procedimiento y practicar la diligencia, de reprensión privada, apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma, expido la presente en Baños de Cerrato a veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro. El Secretario, José Fernández.

367

Administración Municipal

BOADILLA DE RIOSECO

EDICTO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, referida al 31 de diciembre de 1973, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinada y presentarse contra la misma las reclamaciones que se crean oportunas.

Boadilla de Río seco 23 de enero de 1974.—El Alcalde (ilegible).

381

CORDOVILLA LA REAL

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la suspensión de la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6, correspondiente al día 14 de enero de 1974, del aprovechamiento de 3 hectáreas de pastos del monte "LA ISLA", de la pertenencia de este Ayuntamiento, para el año forestal de 1974, quedando anulado el edicto de fecha 31-12-73, publicado en dicho BOLETIN OFICIAL.

Cordovilla la Real 22 de enero de 1974.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

329

CORDOVILLA LA REAL

EDICTO

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por ICONA, que permaneció expuesto al público por el plazo reglamentario, se anuncia subasta a pliego cerrado, del aprovechamiento de pastos que a continuación se detalla:

OBJETO DEL CONTRATO. — Aprovechamiento de 3 hectáreas de pastos del monte "LA ISLA", de la pertenencia de este Ayuntamiento, en este término municipal, para el año forestal de 1974.

TIPO DE LICITACION. — 1.728,00 pesetas.

DURACION DEL CONTRATO. — Nueve meses dentro del año forestal 1974.

PLAZO PARA EFECTUAR LOS PAGOS. — Veinte días, desde la celebración de la subasta.

EXPOSICION DEL PLIEGO DE CONDICIONES. — En la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina.

GARANTIA PROVISIONAL. — El 4 por 100 del tipo de tasación, igual a la cantidad de 69,00 pesetas.

GARANTIA DEFINITIVA. — El 4 por 100 de la adjudicación.

PLAZO DE PRESENTACION DE PLICAS. — Las proposiciones se presentarán en el Ayuntamiento, Secretaría municipal, ajustadas al modelo que se inserta, desde la publicación del anuncio hasta las trece horas del día hábil anterior a la subasta.

APERTURA DE PLICAS. — En la Secretaría municipal de la Casa Consistorial, a las once de la mañana, transcurridos los veinte días hábiles, a partir del siguiente hábil de la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda a los ocho días hábiles, a partir de la primera, en el mismo lugar, hora, condiciones y requisitos.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., de profesión ..., natural de ..., vecino de ..., con Documento Nacional de Identidad de la clase ..., número ..., expedido en ..., el día ... de de 19..., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., del día ... de de 19..., para el aprovechamiento de ..., de ..., monte ..., pertenencia ..., término municipal de Cordovilla la Real, año forestal 1974 y con sujeción estricta al pliego de condiciones especiales por las que ha de regirse el aprovechamiento, que está expuesto al público, ofrece por él la cantidad de pesetas, a cuyo efecto acompaña el resguardo de la fianza exigida para poder tomar parte en la subasta.

Cordovilla la Real ... de de 19...—(Firma del licitador).

Cordovilla la Real 22 de enero de 1974.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

343

GOZON DE UCIEZA

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1974, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Gozón de Ucieza 19 de enero de 1974.—El Alcalde (ilegible). 376

GUAZA DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1974, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Guaza de Campos 23 de enero de 1974.—El Alcalde, Tomás Docio. 391

HORNILLOS DE CERRATO

EDICTO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, referida al 31 de diciembre de 1973, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinada y presentarse contra la misma las reclamaciones que se crean oportunas.

Hornillos de Cerrato 22 de enero de 1974.—El Alcalde, Adelino Marcos. 354

MUDA

EDICTO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, referida al 31 de diciembre de 1973, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinada y presentarse contra la misma las reclamaciones que se crean oportunas.

Mudá 21 de enero de 1974.—El Alcalde (ilegible). 385

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el impuesto municipal sobre circulación de

vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1974, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Osorno la Mayor 23 de enero de 1974.—El Alcalde (ilegible). 382

POBLACION DE ARROYO

EDICTO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, referida al 31 de diciembre de 1973, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinada y presentarse contra la misma las reclamaciones que se crean oportunas.

Población de Arroyo 22 de enero de 1974.—El Alcalde, Filiberto Miguel. 357

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1974, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Renedo de la Vega 17 de enero de 1974.—El Alcalde, F. Quijano. 330

SALDAÑA

EDICTO

Acordado por el Ayuntamiento y cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia a subasta pública el aprovechamiento de labor y siembra de la finca propiedad municipal, denominada "Los Cornones", bajo las siguientes condiciones:

OBJETO. — Subasta del aprovechamiento de labor y siembra de la finca propiedad municipal como bien de propios, denominada "Los Cornones", de 5,97,00 hectáreas de extensión y sita al pago de su nombre.

TIPO DE LICITACION. — El tipo base de tasación será de SEIS MIL PESETAS anuales, que se abonará todos los años de duración del contrato.

PLAZO DE DURACION. — El plazo de duración del arrendamiento será de cuatro años, siendo el primero el año agrícola actual de 1973-1974.

PAGO DE LA RENTA. — El pago de la renta se verificará en el mes de septiembre de cada año, en la Depositaria municipal, inmediatamente de terminadas las faenas de recolección.

PLIEGO DE CONDICIONES. — El plie-

go de condiciones está expuesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de duración que se señala en el presente edicto.

GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA. — La fianza provisional para tomar parte en la subasta se fija en el 4 por 100 del tipo de tasación y la definitiva en el 6 por 100 del precio de adjudicación definitiva.

PROPOSICIONES. — Las proposiciones ajustadas al modelo, se presentarán en la Secretaría municipal, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas de oficina, de once a una.

APERTURA DE PLICAS. — La apertura de plicas se verificará el primer día hábil siguiente, después de transcurridos los diez días hábiles de exposición de este edicto, a contar del inmediato a la publicación, a las once horas de la mañana, en el Salón de Actos del Ayuntamiento.

MODELO DE PROPOSICION. — Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don..., con domicilio en ..., Documento Nacional de Identidad número ..., expedido en ..., fecha ..., en plena posesión de su capacidad jurídica de obrar, en nombre propio (o en representación de ...), toma parte en la subasta de adjudicación de la finca rústica anunciada por ese Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL número ..., de fecha ..., a cuyo efecto, hace constar:

1.—Que ofrece el precio de peseta como renta anual para la adjudicación de la finca de "Los Cornones", sita al pago de su mismo nombre, en término del Municipio de Saldaña.

2.—Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

3.—Que se acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para tomar parte en la subasta.

4.—Que se aceptan cuantas obligaciones derivan de los pliegos de condiciones de la subasta.

(Lugar, fecha y firma del licitador).
Saldaña 17 de enero de 1974.—El Alcalde Antonio Relea.

SANTA CECILIA DEL ALCOR

EDICTO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, referida al 31 de diciembre de 1973, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinada y presentarse contra la misma las reclamaciones que se crean oportunas.

Santa Cecilia del Alcor 23 de enero de 1974.—El Alcalde (ilegible).